



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOHANNA DEL VALLE VELEZ
Demandado: ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DACONTE
Radicación: 08433-40-89-002-2023-00260-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

Malambo, 14 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.
CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el anterior informe secretarial y revisado la presente demanda, tenemos que, la misma es susceptible de inadmisión. Sobre este aspecto la Corte Constitucional, en sentencia C-833 DE 2002, indicó que:

“(…) es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria(…)”.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibídem.

La exigencia de estos requisitos *“...encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal...”*¹

Dentro de la misma, encontramos que los hechos narrados en la demanda son confusos y difusos, lo que no permite tener certeza a que se refiere en cada uno de ellos, pues únicamente se realiza en ellos una mera anunciación, tal es el caso del hecho cuarto el cual indica *“El demandado **ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DACONTE**, para garantizar el pago de la obligación otorgo **JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ**,”* pero no deja claro que se quiere expresar con ese hecho, o el hecho tercero que expresa *“Por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M.CTE. (\$363.000.00).**”*, hecho que únicamente indica un valor pero no deja claro el porqué del mismo y así sucesivamente en cada uno de los once hechos narrados, lo que hace necesario que sean revisados y corregido dándole la coherencia necesaria para que narren las situaciones factico-jurídicas que dan pie a la presente demanda.

De otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

¹ Sentencia C-833 de 2002



Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la “*inexigibilidad*” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la secretaria del despacho para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Malambo,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO:** **COLOCAR** en secretara la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO #132
HOY 15 DE AGOSTO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

² Numeral 6 del artículo 42 del CGP



Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a082239fbf73618abda9a25df6ee2c8ffb56426d1246758276d14c7ce43e1f**

Documento generado en 14/08/2023 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>